

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 50/2010

Mérida, Yucatán a veintisiete de abril de dos mil diez.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], contra la resolución de fecha dos de marzo de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con número de folio **6447**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha once de febrero de dos mil diez, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO DOCUMENTO ELECTRÓNICO DONDE SE EXPLIQUE POR QUÉ LA RELACIÓN DE SUELDOS EMITIDA EL 16 DE JUNIO DE 2009, A SOLICITUD DEL C. PROFR. RAFAEL MOGUEL GAMBOA DE LA PLAZA CORRESPONDIENTE A DIRECTOR DE ÁREA PLANTEA COMO VIGENTE UN SALARIO DE \$8,627.23 (OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOSO (SIC) 23/100) MENSUALES Y EL PORTAL DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEL GOBIERNO DEL ERSTADO (SIC) PLANTEA PARA LA MISMA PLAZA (DIRECTOR DE ÁREA) UN SUELDO MENSUAL DE \$ 68,180.93 (SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS 93/100).”

SEGUNDO.- En fecha dos de marzo de dos mil diez, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Licenciada Mirka Elí Sahuí Rivero, emitió resolución cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

“RESUELVE

“PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN Y ENTRÉGUESE AL [REDACTED] LA RESPUESTA ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, RELATIVA A LA

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 50/2010

INFORMACIÓN SOLICITADA.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- CÚMPLASE.

....”

TERCERO.- En fecha once de marzo de dos mil diez, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con número de folio 6447, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

“.....AHORA BIEN, PREGUNTÉ LA RAZÓN DE LA DISCREPANCIA ENTRE UN DOCUMENTO ESPECÍFICO Y EL TABULADOR Y EN ESTA RESPUESTA NI SIQUIERA SE INTENTÓ EXPLICAR DICHA DISCREPANCIA, PARA UNA RESPUESTA ASÍ NO NECESITABAN QUINCE DÍAS HÁBILES.....EN EL TABULADOR DE SUELDOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN APARECEN 11 PUESTOS DE DIRECTOR, PERO NINGUNO ES DE DIRECTOR DE ÁREA, LO QUE ES RAZONABLE SI SE CONSIDERA QUE AL MOMENTO DE LA FEDERALIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN BÁSICA, EN EL GOBIERNO DEL ESTADO, EDUCACIÓN ERA UN DEPARTAMENTO.....EN EL TABULADOR DE SUELDOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PARA EL PERSONAL FEDERALIZADO APARECEN 12 PUESTOS DE DIRECTOR PERO SÓLO UNO ES DIRECTOR DE ÁREA CON UN SUELDO MENSUAL DE \$68180.93EL DOCUMENTO EXPEDIDO EL 16 DE JUNIO DE 2009 A PETICIÓN DEL C. PROF. RAFAEL MOGUEL GAMBOA DICE: “CATEGORÍA CF52317 CORRESPONDIENTE A: DIRECTOR DE ÁREA” Y EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN TAMBIÉN DICE EXPRESAMENTE DIRECTOR DE ÁREA, ENTONCES ¿DÓNDE

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 50/2010

PUEDE ESTAR LA CONFUSIÓN?"

CUARTO.- En fecha diecisiete de marzo de dos mil diez, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAI/SE/DJ/627/2010 de fecha dieciocho de marzo de dos mil diez y, personalmente en fecha veintitrés del mes y año en cuestión, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida del escrito inicial, así como de las constancias adjuntas al mismo, para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclamó.

SEXTO.- En fecha veintinueve de marzo de dos mil diez, mediante oficio RI/INF-JUS/021/10, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, rindió el informe justificado enviando las constancias respectivas, negando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ LA (SIC) INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENTREGÓ EN TIEMPO Y FORMA POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE RELACIONADA CON SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 6447,.....

SEGUNDO.- QUE EL C. [REDACTED]

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 50/2010

MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD DE FECHA 11 DE MARZO DE 2010, HACE DIVERSAS ASEVERACIONES EN RELACIÓN A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. ARGUMENTACIONES QUE RESULTAN INCORRECTAS TODA VEZ QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO RSJDPUNAIP: 316/10, DE FECHA 02 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, RELATIVA A LO SOLICITADO MEDIANTE SU SOLICITUD 6447.

TERCERO.- QUE EN VIRTUD DEL RECURSO QUE NOS OCUPA ESTA UNIDAD DE ACCESO REQUIRIÓ DE NUEVA CUENTA A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, LA CUAL MEDIANTE OFICIO DE FECHA 26 DE MARZO DEL PROPIO AÑO, RATIFICA SU RESPUESTA AL MANIFESTAR: "QUE TAL Y COMO LO CORROBORA EL PROPIO C. [REDACTED]

[REDACTED] EN SU ESCRITO DEL 11 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO EN EL TABULADOR DE SUELDOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN TANTO PARA EL PERSONAL ESTATAL COMO PARA EL PERSONAL FEDERALIZADO EXISTEN DIVERSOS PUESTOS DE DIRECTOR CON SUS RESPECTIVOS SUELDOS, ES DECIR EXISTEN CLAVES PRESUPUESTALES QUE SEGÚN EL SISTEMA, LAS FUNCIONES, LAS RESPONSABILIDADES Y LOS NIVELES DE COORDINACIÓN QUE EJERZAN LAS PERSONAS QUE OCUPAN EL PUESTO, TIENEN SUELDOS DIFERENTES. EN CASO DE PERSISTIR LA CONFUSIÓN, SE SOLICITA SEA MÁS ESPECÍFICO EN SU PLANTEAMIENTO, EXHIBIENDO LA DOCUMENTACIÓN DE LE DA ORIGEN A LA MISMA.

....."

SÉPTIMO.- En fecha treinta de marzo de dos mil diez, se acordó tener por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con su oficio marcado con el número RI/INF-

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 50/2010

JUS/021/10 mediante el cual rindió informe justificado, negando la existencia del acto reclamado, adjuntando las constancias respectivas; asimismo, después de efectuar el análisis de las documentales en comento, se determinó que la recurrida confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo; sin embargo; lo anterior, no impidió acreditar la existencia del acto que el particular imputó; finalmente, se otorgó el término de cinco días para que las partes formularan alegatos.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/715/2010 de fecha cinco de abril de dos mil diez y por estrados, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha quince de abril de dos mil diez, se acordó haber fenecido el término otorgado a las partes para que formularan alegatos, sin que las partes realizaran manifestación alguna, declarándose precluido su derecho; asimismo, se dio vista a las mismas que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, la Secretaría Ejecutiva emitiera la resolución definitiva.

DÉCIMO.- Por oficio número INAIP/SE/DJ/770/2010 de fecha quince de abril de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 50/2010

gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación, toda vez que si bien la Autoridad compelida confundió la existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, lo cierto es, que por auto de fecha treinta de marzo de dos mil diez, previo análisis de las documentales adjuntas al informe justificado, la suscrita determinó la existencia del mismo.

QUINTO.- Del análisis de la solicitud de acceso planteada por la recurrente se desprende que requirió la siguiente información: **DOCUMENTO QUE EXPONGA LOS MOTIVOS POR LOS CUALES LA RELACIÓN DE SUELDOS EXPEDIDA A FAVOR DEL C. C. RAFAEL MOGUEL GAMBOA EN FECHA DIECISIÉS DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE, RELATIVA A LA PLAZA O PUESTO DENOMINADO "DIRECTOR DE ÁREA" PLANTEA UN SALARIO MENSUAL VIGENTE DE \$ 8,627.23 (SON: OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS 23/100 M.N), CUANDO EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, FIGURA COMO SUELDO MENSUAL PARA LA MISMA PLAZA O PUESTO "DIRECTOR DE ÁREA", LA CANTIDAD DE \$ 68,180.93 (SON: SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS 93/100 M.N).**

//

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 50/2010

A lo que la Unidad de Acceso obligada mediante resolución de fecha dos de marzo de dos mil diez, resolvió poner a disposición del particular la respuesta remitida por la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente en fecha once de marzo de dos mil diez, interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que entregó información diversa a la requerida, recaída a la solicitud marcada con el folio 6447, **resultando procedente** en los términos del artículo 45, párrafo primero, de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

.....

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 50/2010

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo negando la existencia del mismo, señalando que la información fue entregada en tiempo y forma por la Unidad Administrativa competente; no obstante, previo al análisis del informe y sus constancias, la suscrita por auto de fecha treinta de marzo de dos mil diez, consideró tomar como cierto el acto reclamado, tal como se precisó en el considerando CUARTO de la presente determinación.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, así como la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

SEXTO.- El artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé que el derecho de acceso a la información comprende **la consulta de los documentos, la obtención de copias o reproducciones y la orientación sobre su existencia.**

En el mismo sentido el artículo 4 de la Ley en comento, reconoce como información **a todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados de esta Ley.**

Así también, la fracción II del artículo 39 del ordenamiento legal de referencia establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, el de **describir con claridad y precisión la información que se solicita.**

De los preceptos legales antes invocados, se deduce que los sujetos obligados únicamente se encuentran compelidos a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que debe concluirse que la prerrogativa en comento, no confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de algún sujeto obligado, salvo que tal pronunciamiento conste en un **documento que se haya elaborado previamente por la autoridad.** Se dice lo anterior, toda vez que la información solicitada por el recurrente consiste en obtener un documento que detalle los motivos, razones o

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 50/2010

circunstancias por las cuales en la **relación de sueldos** expedida en fecha **dieciséis de junio de dos mil nueve**, por el Subjefe de Trámites y Prestaciones ante el ISSSTE y autorizada por el Coordinador de Prestaciones Sociales ambos de la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación, a favor del C. Rafael José de Jesús Moguel Gamboa, quien acorde al documento ostenta el puesto de "Director de Área", se especifica que la remuneración mensual es por la cantidad de \$ 8,627.23 pesos, cuando en el portal de transparencia del Gobierno del Estado de Yucatán, se reporta para ese mismo puesto "Director de Área" un salario mensual de \$ 68,180.93 pesos; dicho de otra forma, deberá ser información preexistente que se refiera en específico al caso concreto referido por el particular y no generada con motivo de la solicitud que nos ocupa.

Lo anterior se apoya en los Criterios 03/2003 y 09/2009, emitido el primero por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, el segundo, derivado de las resoluciones dictadas en los Recursos de Inconformidad sustanciados en el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que a la letra dicen:

"CRITERIO 03/2003.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. TOMANDO EN CUENTA QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN TIENE COMO FINALIDAD PERMITIR A LOS GOBERNADOS CONOCER LAS DETERMINACIONES Y DECISIONES DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO ASÍ COMO EL CONTENIDO DE LOS DIVERSOS ACTOS JURÍDICOS QUE REALIZA Y QUE EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 50/2010

GUBERNAMENTAL LOS ÓRGANOS DEL ESTADO ÚNICAMENTE ESTÁN OBLIGADOS A ENTREGAR DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS, DEBE CONCLUIRSE QUE LA PRERROGATIVA EN COMENTO DE NINGUNA MANERA CONFIERE EL DERECHO A OBTENER ALGÚN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O, MENOS AÚN, SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE ALGUNA DISPOSICIÓN DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL QUE LOS REGULA, SALVO QUE TAL PRONUNCIAMIENTO O INTERPRETACIÓN CONSTEN EN UN DOCUMENTO QUE SE HAYA ELABORADO PREVIAMENTE POR EL ÓRGANO COMPETENTE PARA PRONUNCIARSE SOBRE LOS ASPECTOS SOLICITADOS. CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 2/2003-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LAURA CARRILLO ANAYA.- 24 DE SEPTIEMBRE DE 2003.- UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

CRITERIO 09/2009.

ACCESO A LA INFORMACIÓN NO CONFIERE EL DERECHO A OBTENER PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UNA DETERMINADA DISPOSICIÓN LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2 Y 4 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS ÚNICAMENTE ESTÁN COMPELIDOS A ENTREGAR DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS; POR LO TANTO DEBE CONCLUIRSE QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE NINGUNA MANERA CONFIERE LA PRERROGATIVA A OBTENER

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 50/2010

ALGÚN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO U ORGANISMO DEL ESTADO, O MENOS AUN SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE ALGUNA DISPOSICIÓN QUE LES REGULA, SALVO QUE TAL PRONUNCIAMIENTO O INTERPRETACIÓN, CONSTEN EN UN DOCUMENTO QUE HAYA SIDO ELABORADO PREVIAMENTE POR EL ÓRGANO COMPETENTE PARA PROFERIRSE SOBRE LOS ASPECTOS SOLICITADOS. RECURSO DE INCONFORMIDAD: 32/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.”

Establecido lo anterior, se procederá a citar el marco jurídico aplicable al caso en concreto para determinar qué Unidad Administrativa resulta competente en la especie.

El Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, establece que el Poder Ejecutivo, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública del Estado, cuenta con diversas Dependencias entre las que se encuentra la **Secretaría de Educación**.

Asimismo, el Título VIII del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, inherente a la Secretaría de Educación, determina la estructura orgánica de ésta dependencia, así como las atribuciones que le confiere el Código para el despacho de los asuntos de su competencia.

Al caso, resulta indispensable transcribir diversos numerales del Reglamento antes referido.

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

X. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA;

....

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 50/2010

ARTÍCULO 140. AL DIRECTOR ADMINISTRATIVO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ESTABLECER, CON LA APROBACIÓN DEL TITULAR DE ESTA DEPENDENCIA, LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS, PARA LA ÓPTIMA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL Y RECURSOS MATERIALES E INFORMÁTICOS DE DICHA SECRETARÍA;

En el mismo orden de ideas, con la finalidad de obtener mayores elementos para mejor resolver, de conformidad al artículo 18 fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la suscrita consultó el sitio oficial de la Secretaría de Educación del Estado, y en el link siguiente: <http://www.educacion.yucatan.gob.mx/direccion.php?dir=6>, advirtió que a la Dirección Administrativa adscrita a la referida Dependencia, le corresponde en adición a las funciones que le confiere el Reglamento en comento, **proveer en tiempo y forma el cálculo y proceso de emisión de pagos de la nómina, tiempo extra y prestaciones de previsión social.**

Expuesto lo anterior, es posible concluir que la Unidad Administrativa responsable para conocer acerca de las categorías, puestos y salarios que le corresponden a cada trabajador adscrito a la Secretaría de Educación, así como de cualquier cambio relacionado con los mismos, es la Dirección Administrativa, toda vez que es la encargada de la administración del personal, cálculo y proceso de emisión de la nómina; **por lo tanto, en caso de haberse generado documento alguno, previo a la fecha de la solicitud del hoy impetrante**, en el cual se hubieren expuesto los motivos que dieron causa para que el C. Rafael José de Jesús Moguel Gamboa, pese a asumir el puesto de "**Director de Área**", obtuviese una remuneración mensual de \$ 8,627.23 pesos, existiendo un puesto con la misma denominación "**Director de Área**" pero con un salario mensual diverso por la suma de \$ 68,180.93 pesos; **se considera que la Dirección de Administración es quien pudo procesarla y por ende detentarla en sus archivos.**

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: 
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 50/2010

SÉPTIMO.- A continuación se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Unidad de Acceso compelida con la finalidad de dar respuesta a la solicitud ciudadana que nos ocupa.

Al respecto, la recurrida mediante resolución de fecha dos de marzo de dos mil diez, ordenó poner a disposición del impetrante, el documento que contiene la respuesta propinada por la Directora Administrativa de la Secretaría de Educación, mediante el oficio de fecha diecinueve de febrero del año en curso, que en su parte sustancial establece lo siguiente: *".....Porque para un mismo puesto existen varias claves presupuestales que según el sistema, las funciones, las responsabilidades y los niveles de coordinación que ejerzan las personas que ocupan el puesto, tienen sueldos diferentes. En conclusión, existen varias claves para director en el tabulador de sueldos publicado en el Portal de Transparencia para 2009, tanto en el tabulador de sueldos del personal federalizado como en el tabulador de sueldos del personal estatal."*

En la misma tesitura, de las constancias que integran el presente, se colige que la Autoridad obligada no tramitó adecuadamente la solicitud de acceso presentada por el hoy recurrente, ya que si bien, giró el requerimiento respectivo a la Unidad Administrativa competente, a saber, la Dirección Administrativa, y ésta por su parte con la finalidad de dar contestación a la solicitud que nos ocupa, generó un documento a través del cual realizó diversas precisiones, lo cierto es, que dicha información no colma la pretensión del particular, toda vez que como ha quedado acreditado anteriormente, la intención del ciudadano radica en obtener un documento en el cual la autoridad se haya pronunciado con relación a los motivos que originaron que un funcionario público, en específico el C. Rafael José de Jesús Moguel Gamboa, del organismo público en comento, recibiera una remuneración mensual menor a la que reportó en el tabulador dos mil nueve, visible en el portal de transparencia del sujeto obligado (Poder Ejecutivo), pese a ostentar el mismo cargo relativo a Director de Área, tal como se advierte del documento referido por el particular en su solicitud, esto es, requirió la justificación legal de los actos desplegados por la Autoridad con relación a una situación en **concreto**, y no así sobre documentación en la que de manera **general** se explicaren las circunstancias que originasen el proceder de la Autoridad acerca de

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 50/2010

los diferentes puestos y sueldos de los empleados adscritos al ente público en comento, tal como se advierte de su respuesta.

Finalmente, se razona que la resolución de fecha dos de marzo de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, no satisface la pretensión del C. [REDACTED] toda vez que ha quedado acreditado que la respuesta propinada por la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación, no corresponde a lo requerido en la solicitud con folio 6447.

OCTAVO. En mérito de lo anterior, procede **modificar** la resolución de fecha dos de marzo de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para los siguientes efectos:

- 1) Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Administración de la Secretaría de Educación, para efectos de que realice una nueva búsqueda en sus archivos, **del documento que haya sido elaborado previo a la fecha de la solicitud**, que en específico contenga los motivos que originaron que el C. Rafael José de Jesús Moguel Gamboa, según la relación de sueldos emitida en fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, recibiera una remuneración mensual menor (\$8,627.23 pesos), a la que se reporta en el tabulador dos mil nueve (68, 180.93), visible en el portal de transparencia del sujeto obligado (Poder Ejecutivo), pese a ostentar el mismo cargo relativo a "Director de Área", y lo remita para su entrega o en su caso informe motivadamente las causas de su inexistencia. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en los considerandos SÉPTIMO Y OCTAVO de la presente determinación.
- 2) Emita una resolución en la cual ordene la entrega de la información que le hubiere proporcionado la citada Unidad Administrativa, o en su defecto declare formalmente la inexistencia de la información en sus archivos de conformidad a lo establecido en la Ley de la Materia.
- 3) **Notifique** al particular su resolución conforme a derecho.
- 4) **Envíe** a esta Secretaría Ejecutiva las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 50/2010

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37, fracción III, 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha dos de marzo de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de **CINCO** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintisiete de abril de dos mil diez. -----